



Puerto Meluk (Chocó), julio
Veintiocho (28) del dos mil Veintiséis

Ref.:

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 27430-40-89-001-2026-00052-00
Accionante : DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ
Afectado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ
**Vinculados : MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS
PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS
RAIZALES Y PALENQUERAS, MARYURY MOSQUERA
PALACIOS Y ASAMBLEA PERMANENTE CONSEJO
COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ – CONCOMARPE**

**SENTENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA
INSTANCIA No.020**

1. ASUNTO A TRATAR:

Estudiado el Expediente y las pruebas que obran en el dossier, de la acción de tutela incoada por el señor **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ (CHOCÓ)**, y vinculados MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; MARYURY MOSQUERA PALACIOS; y ASAMBLEA PERMANENTE CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ – CONCOMARPE. por la presunta vulneración los derechos fundamentales de debido proceso, a la autonomía, al gobierno propio, a la libre determinación, a la participación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

2. ANTECEDENTES:

Como fundamentos fácticos que sirven de sustento a la tutela, el accionante en síntesis invoca los siguientes:

Manifiesta el petente que, el Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE es una organización étnico-territorial de comunidades negras constituida conforme a la Ley 70 de 1993 y al Decreto 1745 de 1995. Que de conformidad con dicho régimen especial y con su reglamento interno, la Asamblea General constituye la máxima autoridad del Consejo Comunitario y es el órgano competente para adoptar las decisiones fundamentales relacionadas con el gobierno propio, incluida la elección de su Junta Directiva y de su representante legal. Igualmente dice, que, en ejercicio de esa autonomía, el 25 de octubre de 2025 la Junta Directiva de CONCOMARPE expidió el Acuerdo de Convocatoria mediante el cual citó a la Asamblea General de Elección para el día 10 de diciembre de 2025, con el propósito de elegir la Junta Directiva, el Representante Legal, el Equipo de Asesores, el Comité Disciplinario y el Comité de Amigables Componentes para el período 2026-2028. Posteriormente, la organización adelantó actuaciones de preparación del proceso electoral, entre ellas la actualización y depuración del censo comunitario, la conformación de comisiones de verificación y la adopción de medidas para garantizar la transparencia del proceso de elección.



Afirma el petente, que El 10 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la Asamblea General convocada por las autoridades legítimas de CONCOMARPE. Durante la sesión se agotó el orden del día previamente aprobado, incluyendo la verificación del quórum, la elección de Presidente y Secretaria *Ad Hoc*, la inscripción de planchas, la votación, el escrutinio, la proclamación de los elegidos y la clausura formal de la Asamblea, resultando electa la plancha encabezada por el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ como Representante Legal para el período 2026-2028. Ese mismo día, el acta fue radicada ante la Alcaldía Municipal del Medio Baudó para el trámite de inscripción previsto en el Decreto 1745 de 1995, quedando constancia oficial de su recibido mediante Oficio No. 002 expedido por la Secretaría General de Gobierno Municipal.

Dice que, Con posterioridad a la clausura formal de la Asamblea General y pese a que el acta correspondiente ya había sido radicada ante la Alcaldía Municipal para efectos de inscripción, fue presentada una segunda solicitud sustentada en otra acta de elección mediante la cual se pretendía registrar como Representante Legal a la señora MARYURY MOSQUERA PALACIOS. De esta manera surgieron dos solicitudes incompatibles de inscripción derivadas de actuaciones que reclamaban expresar la voluntad de la misma Asamblea General y del mismo período institucional. Desde ese momento la controversia dejó de ser un simple asunto registral y pasó a constituir un conflicto interno sobre la legitimidad de las autoridades de gobierno del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepe. Y que desde la expedición de dichas resoluciones la controversia dejó de ser un asunto relacionado con el simple registro administrativo de un acta de elección y pasó a constituir un conflicto interno sobre la legitimidad de las autoridades de gobierno del Consejo Comunitario. En ese momento la Alcaldía estaba llamada a abstenerse de sustituir a la Asamblea General y permitir que la controversia fuera resuelta conforme al Reglamento Interno y al ejercicio del gobierno propio. No obstante, continuó adelantando el procedimiento administrativo hasta culminar con la expedición de la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026.

De otro lado, manifiesta que, no obstante, mediante Las Resoluciones N° 938 del 17 de diciembre de 2025, la Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026 y la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, el Alcalde Municipal del Medio Baudó decidió resolver directamente la controversia, definiendo cuál de las dos actas debía producir efectos administrativos e inscribiendo una de ellas como expresión de la voluntad comunitaria. Con esa actuación sustituyó la decisión que correspondía adoptar a la propia Asamblea General del Consejo comunitario, sin propiciar que el conflicto regresara al escenario natural de deliberación y decisión de la comunidad conforme a su reglamento interno y al ejercicio de su derecho de autogobierno. Para adoptar esa decisión, la Alcaldía efectuó una valoración de documentos, actas, registros, listas de asistencia, censos y demás elementos probatorios allegados por los distintos sectores de la comunidad, desarrollando un verdadero juicio de legitimidad sobre las actuaciones comunitarias, actuación que excedía las competencias propias del procedimiento administrativo de registro previsto en el Decreto 1745 de 1995.

Dice que, contra dicha decisión, el señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ interpuso oportunamente recurso de apelación ante el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, radicado No. 2026-1-002200-054458 (Id. 787619), con fundamento en las graves irregularidades advertidas durante el trámite administrativo y en la necesidad de que se garantizara el respeto por la autonomía, el debido proceso y el gobierno propio del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepe. Y que, durante el trámite de segunda instancia, el Ministerio del Interior tuvo conocimiento de que la controversia sometida a su consideración no versaba únicamente sobre la inscripción administrativa de un Representante Legal, sino sobre un conflicto interno



de representación derivado de la existencia de dos actas de elección y de dos sectores de la comunidad que reclamaban legitimidad sobre el ejercicio del gobierno propio de CONCOMARPE. Pese a ello, la autoridad administrativa continuó asumiendo directamente la definición del conflicto, sin propiciar que este fuera devuelto a la comunidad para ser resuelto mediante sus propios mecanismos de deliberación y decisión.

Dice que El 16 de junio de 2026, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras comunicó oficialmente, mediante sus canales institucionales, una decisión estructurada en forma de resolución, mediante la cual revocaba la Resolución No. 180 expedida por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y resolvía el recurso de apelación en sentido favorable al hoy accionante DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ. Dicha comunicación fue remitida a la Alcaldía Municipal, al Consejo Comunitario y a las partes interesadas, generando efectos institucionales inmediatos y modificando las expectativas legítimas de la comunidad respecto de la solución del conflicto.

Dice que, posteriormente se conoció la existencia de la Resolución No. **RPU03382026**, fechada igualmente el 16 de junio de 2026, numerada y suscrita por la Directora competente, cuyo contenido coincidía sustancialmente con la decisión previamente comunicada. No obstante, dicha resolución nunca fue notificada formalmente y, días después, el Ministerio sostuvo que el documento comunicado correspondía a un supuesto "borrador", para finalmente expedir la Resolución No. **RPU03522026** del 26 de junio de 2026, mediante la cual adoptó una decisión completamente opuesta, y que entre la comunicación oficial del 16 de junio de 2026 y la expedición de la Resolución No. RPU03522026 no se surtió actuación administrativa alguna que justificara el cambio absoluto del sentido de la decisión. No se practicaron nuevas pruebas, no se reabrió el período probatorio, no se convocó nuevamente a las partes, ni se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa frente a las razones que motivaron el cambio de criterio administrativo.

Dice que, las actuaciones sucesivas del Ministerio del Interior no solucionaron la controversia existente al interior de CONCOMARPE. Por el contrario, incrementaron la incertidumbre jurídica, profundizaron la división entre los distintos sectores de la comunidad y confirmaron que el conflicto trascendía un simple trámite registral, pues comprometía la legitimidad del gobierno propio del Consejo Comunitario. En lugar de propiciar que la controversia fuera resuelta por la Asamblea General, como máxima autoridad de la organización, las autoridades administrativas continuaron definiéndola mediante decisiones sucesivas, desconociendo las competencias que el Reglamento Interno atribuye a la propia comunidad a través del órgano Competente Asamblea General en su condición de máxima Autoridad Interna y que

que como consecuencia directa del agravamiento de la crisis institucional al interior del Consejo Comunitario Mayor del Rio Pepe, generada por las actuaciones administrativas adelantadas por la Alcaldía Municipal de Medio Baudó y posteriormente profundizada durante el trámite de segunda instancia ante el Ministerio del Interior, el 29 de junio de 2026 la Asamblea General Extraordinaria de CONCOMARPE, en ejercicio de las competencias que le reconoce el Reglamento Interno como máxima autoridad del Consejo Comunitario, declaró a la organización en **Asamblea Permanente**. Dicha decisión constituyó una medida extraordinaria y excepcional encaminada a preservar el ejercicio del gobierno propio, evitar el colapso institucional de la organización, mantener la unidad de la comunidad y reclamar que la controversia sobre la representación legal regresara al escenario comunitario para ser resuelta por las autoridades propias conforme a sus normas internas.



Que, en desarrollo de la Asamblea Permanente, la comunidad dejó expresa constancia de que la intervención sucesiva de las autoridades administrativas había generado una profunda crisis de gobernabilidad al interior de CONCOMARPE, reflejada en la coexistencia de sectores que reclamaban legitimidad sobre la representación del Consejo Comunitario, la incertidumbre institucional respecto de sus órganos de dirección, la afectación de la convivencia comunitaria, el debilitamiento del ejercicio del gobierno propio y el riesgo de paralización de las funciones propias de la organización. Por tal razón, la Asamblea General consideró indispensable adoptar medidas extraordinarias de preservación institucional mientras se restablecía el orden jurídico y constitucional vulnerado y que posteriormente, el 5 de julio de 2026, la Asamblea General dio continuidad a la Asamblea Permanente y ratificó la decisión de mantener vigente dicho mecanismo excepcional hasta tanto se restableciera plenamente la institucionalidad de CONCOMARPE y la controversia regresara al ámbito de decisión previsto en el Reglamento Interno. En esa misma sesión, la Asamblea reiteró que la definición del conflicto correspondía exclusivamente a las autoridades propias del Consejo Comunitario y dispuso mantener un Comité Permanente de Coordinación, Diálogo, Gestión y Articulación como canal oficial de interlocución con las autoridades administrativas, judiciales y los organismos de control, exclusivamente para efectos de preservar la comunicación institucional mientras persistiera la crisis, sin que ello implicara modificar las reglas internas sobre representación legal cuya definición constituye precisamente el objeto de la presente controversia constitucional.

Afirma que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Asamblea Permanente continúa vigente, en atención a que persisten los efectos jurídicos y materiales derivados de las actuaciones administrativas cuestionadas y aún no ha sido restablecido el ejercicio pleno del gobierno propio de CONCOMARPE. Esta circunstancia evidencia que la vulneración denunciada no constituye un hecho consumado ni agotado, sino una afectación actual y continuada que sigue comprometiendo la estabilidad institucional, la gobernabilidad y el ejercicio efectivo de la autonomía y la libre determinación de la comunidad y que los hechos descritos evidencian que la controversia dejó de constituir una simple discusión sobre la inscripción administrativa de un representante legal y pasó a comprometer directamente el ejercicio del derecho fundamental al autogobierno, la autonomía y la libre determinación de una comunidad negra constitucionalmente protegida. La permanencia de los efectos de Las Resoluciones N° 938 del 17 de diciembre de 2025, la Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026 y la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, sumada a las actuaciones posteriores adelantadas por el Ministerio del Interior, no solo no resolvió el conflicto, sino que profundizó la crisis institucional y afectó el normal funcionamiento de los órganos de gobierno de CONCOMARPE.

Finalmente, dice En ese contexto, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita no deriva exclusivamente del contenido de Las Resoluciones N° 938 del 17 de diciembre de 2025, la Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026 y la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, sino del desconocimiento del principio de autonomía étnica que debió orientar la actuación de la Alcaldía Municipal desde el momento en que advirtió la existencia de un conflicto interno de representación. En lugar de devolver la controversia a la comunidad para que fuera resuelta por la Asamblea General, como máxima autoridad del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepe y conforme a sus normas de derecho propio, la administración sustituyó la voluntad comunitaria mediante decisiones administrativas que profundizaron la división interna y comprometieron gravemente el ejercicio del autogobierno. Esta actuación resulta contraria al criterio fijado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el precedente del Consejo Comunitario General del Río Baudó y sus Afluentes – ACABA, en el que concluyó que las autoridades administrativas no pueden sustituir a las instancias comunitarias para resolver conflictos internos de representación.



3. PRETENSIONES:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía, al gobierno propio, a la libre determinación, a la participación y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ y del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, vulnerados por la actuación administrativa adelantada por la Alcaldía Municipal de Medio Baudó para resolver la controversia interna sobre la representación legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepe.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo, dejar sin efectos la actuación administrativa mediante la cual la Alcaldía Municipal de Medio Baudó asumió competencia para decidir el conflicto interno surgido con ocasión de la existencia de dos actas incompatibles de elección, actuación materializada inicialmente en las Resoluciones No. 938 del 17 de diciembre de 2025 y No. 107 del 17 de febrero de 2026 y culminada con la expedición de la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026.

TERCERA. Como consecuencia del amparo, DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 098 de 18 de diciembre de 2025 y No. 107 de 17 de febrero de 2026, por medio de las cuales se reconoció y/o mantuvo el registro de una actuación irregular, carente de validez jurídica, conforme a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la presente Acción al igual que la Resolución No. 180 de 16 de marzo de 2026 expedida por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, **así como todas las actuaciones administrativas posteriores que dependan directamente de ella o que se hayan producido como consecuencia de su ejecución**, en cuanto resulten incompatibles con la presente decisión constitucional.

CUARTA. Ordenar a la **Alcaldía Municipal del Medio Baudó** que se abstenga de sustituir a las autoridades propias del Consejo Comunitario en la resolución de controversias internas relacionadas con la elección, legitimidad o representación de sus órganos de gobierno, cuando estas deban ser resueltas conforme al Reglamento Interno, al Decreto 1745 de 1995 y al derecho fundamental al gobierno propio.

QUINTA. Ordenar a la **Alcaldía Municipal del Medio Baudó** que, dentro del término que fije el despacho, remita la controversia sobre la representación legal de CONCOMARPE a la **Asamblea General**, como máxima autoridad del Consejo Comunitario, para que, en ejercicio de su autonomía, de su Reglamento Interno y de su sistema de derecho propio, adopte la decisión que corresponda respecto de la controversia surgida con ocasión de las actuaciones adelantadas el 10 de diciembre de 2025, garantizando la participación de todos los sectores de la comunidad.

SEXTA. Ordenar que la actuación administrativa que adelante la Alcaldía con posterioridad a la decisión que adopte la Asamblea General se limite al ejercicio de las competencias administrativas que le asigna el Decreto 1745 de 1995, respetando en todo momento las decisiones adoptadas por las autoridades comunitarias dentro del ámbito de su autonomía constitucional.

SÉPTIMA. Disponer que la decisión que se adopte en esta acción de tutela sea comunicada al **Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, en su condición de tercero con interés legítimo, para que la tenga en cuenta en cualquier actuación administrativa relacionada con el Consejo Comunitario Mayor de las Comunidades Negras del Río Pepé – CONCOMARPE.



4. PRUEBAS Y ANEXOS:

De los documentos aportados al trámite constitucional, se tendrán las aportadas por el accionante y la accionada.

1. Poder especial, cédula de ciudadanía del accionante, cédula de ciudadanía de la apoderada y tarjeta profesional de la apoderada judicial.
2. Copia del expediente administrativo adelantado por la Alcaldía Municipal del Medio Baudó con ocasión del trámite de inscripción e impugnación del acto de elección de la Junta Directiva y Representante Legal de CONCOMARPE.
3. Copia de la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026.
4. Copia del escrito de impugnación presentado contra el registro del acto de elección.
5. Copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 180.
6. Copia de los Autos Interlocutorios Nos. 01 del 28 de abril de 2026, 02 del 5 de mayo de 2026 y 03 del 29 de mayo de 2026.
7. Copia del proyecto definitivo de decisión administrativa elaborado por el Ministerio del Interior notificado a las partes con fecha 16 de enero de 2026.
8. Copia de la Resolución No. RPU03382026 del 16 de junio de 2026.
9. Copia de la Resolución No. RPU03522026 del 26 de junio de 2026.
10. Copia del Reglamento Interno de CONCOMARPE.
11. Copia del Acta No. 001 de la Asamblea General Permanente del 29 de junio de 2026.
12. Copia del Acta No. 002 de la Asamblea General Permanente del 5 de julio de 2026.
13. Copia de los oficios remitidos al Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Pruebas aportadas por la vinculada **MARYURY MOSQUERA PALACIOS.**

1. Poder conferido y cedula Poderdante.
2. Certificado de existencia y Representación Legal Coopjucre.
3. Tarjeta Profesional Representante legal Coopjucre y Copia cedula de ciudadanía apoderado.
4. Reglamento Interno CONCOMARPE.
5. Actas Asamblea con sus anexos donde resulta elegida nuestra representada y su plancha.
6. Acuerdo de convocatoria y acta de junta complementaria al acuerdo de convocatoria ambas del 25 de octubre de 2025.
7. Resolución del Ministerio del Interior número RPU03522026 del 26 de junio de 2026, que aprueba elección de nuestra representada.
8. Resoluciones: 938 del 17 de diciembre de 2025, 107 del 17 de febrero de 2026, 180 del 16 de marzo de 2026, todas expedidas por las Alcaldía Municipal de Medio Baudó.
9. Listado de personas que no hacen parte del Consejo Comunitario registradas en la Asamblea del señor Mosquera Martínez.
10. Auto de retiro de acción de tutela ante el Juez Primero Penal del Circuito de Istmina con radicado 27361310400120260004300.
11. Acción de tutela de primera y segunda instancias con radicado 27430408900120250007700.
12. Censo CONCOMARPE.



Las pruebas aportadas por el INTERVENCIÓN DE TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO ASAMBLEA PERMANENTE DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL RÍO PEPÉ – CONCOMARPE:

1. Copia del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor de las Comunidades Negras del Río Pepé – CONCOMARPE.
2. Copia del Acta No. 001 de la Asamblea General, constituida en Asamblea Permanente, de fecha 29 de junio de 2026.
3. Copia del Acta No. 002 de la Asamblea General, constituida en Asamblea Permanente, de fecha 5 de julio de 2026.
4. Copia del oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se puso en conocimiento la crisis institucional que enfrenta CONCOMARPE.
5. Copia del oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se solicitó el acompañamiento institucional frente a la crisis de gobernabilidad de CONCOMARPE.
6. Copia del oficio remitido al Ministerio del Interior el 2 de julio de 2026, junto con la constancia de su radicación.

Pruebas aportadas por el Municipio del Medio Baudó.

1. Copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el asunto objeto de la presente acción de tutela, el cual, debido al volumen de la información que lo compone y a las limitaciones para su cargue en un solo envío, será remitido mediante un correo electrónico independiente identificado como **"Anexos Contestación Alcaldía"**. En dicho expediente reposan la totalidad de los documentos que fueron objeto de análisis y valoración por la Administración para la adopción de las decisiones administrativas controvertidas, así como los que sirven de soporte a los argumentos expuestos en la presente contestación.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto Interlocutorio en Acción de Tutela Nro. 033 del 13 de julio del 2026, fue admitida la tutela, dentro del cual se notificó al representante legal de la Entidad Accionada, y cada uno de las partes vinculadas a este trámite para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la presente acción y aportaran las pruebas que consideren pertinentes dentro del término legal.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Mediante escrito signado por el señor ÁNGEL VICTORIO ZÚÑIGA IBARGÜEN, quien funge como alcalde Municipal del medio Baudó die lo siguiente:

6.1. POSTURA SOBRE LOS HECHOS: En síntesis, la entidad accionada reconoce que se realizó la convocatoria y la Asamblea General del Consejo Comunitario CONCOMARPE, así como una reunión complementaria para precisar las reglas del proceso electoral. Sin embargo, controvierte que el señor Deyler Mosquera Martínez hubiera sido elegido representante legal, sosteniendo que la elección válida fue la de la señora Maryury Mosquera Palacios, por ser la única que cumplió el Reglamento Interno, el Acuerdo de Convocatoria y las demás reglas estatutarias.

Asimismo, la Alcaldía Municipal de Medio Baudó y el Ministerio del Interior afirman que no sustituyeron la autonomía de la Asamblea General ni resolvieron un conflicto político interno, sino que ejercieron las competencias legales propias del procedimiento registral, verificando cuál de las actas presentadas reunía los requisitos para producir efectos jurídicos frente al Estado. Señalan que la existencia de dos actas no configura automáticamente un conflicto



interno y que el ordenamiento jurídico no obliga a devolver el asunto a la Asamblea General para su resolución.

También indican que las resoluciones expedidas dentro del trámite administrativo fueron adoptadas con fundamento en la valoración de las pruebas ya existentes y en la revisión jurídica de los actos administrativos, sin que ello implicara irregularidad alguna. Finalmente, sostienen que la denominada Asamblea General Extraordinaria del 29 de junio de 2026 y la declaratoria de Asamblea Permanente carecen de validez, por cuanto no fueron convocadas por la autoridad reconocida ni observaron las reglas estatutarias del Consejo Comunitario.

El accionante pretende cuestionar las Resoluciones 938 de 2025, 107 de 2026 y 180 de 2026, así como las decisiones posteriores del Ministerio del Interior relacionadas con el reconocimiento de la representación legal de CONCOMARPE. Por ello, el conflicto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que además permite solicitar medidas cautelares para proteger los derechos invocados.

Se resalta que la tutela tiene un carácter subsidiario, residual y excepcional (art. 86 de la Constitución y art. 6 del Decreto 2591 de 1991). Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-355 de 2015 y SU-067 de 2022), solo procede cuando el accionante demuestra que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos o eficaces, o cuando es necesario evitar un perjuicio irremediable. En este asunto, el accionante no acreditó ninguna de esas circunstancias.

El documento también afirma que la supuesta vulneración de derechos fundamentales no surge de una actuación arbitraria de la Administración, sino del desacuerdo del accionante con decisiones administrativas desfavorables. De hecho, durante el trámite administrativo solicitó que las autoridades resolvieran el conflicto a su favor y solo después alegó falta de competencia de dichas autoridades.

Asimismo, se concluye que la Alcaldía de Medio Baudó y el Ministerio del Interior no sustituyeron el gobierno propio ni la autonomía comunitaria. Su actuación se limitó a verificar cuál de las actas y solicitudes de inscripción cumplía los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995 para producir efectos jurídicos frente al Estado. La autonomía de los Consejos Comunitarios no excluye el control administrativo de legalidad cuando sus decisiones generan efectos externos.

Finalmente, el texto descarta la existencia de un perjuicio irremediable y aclara que la mayor duración del proceso contencioso administrativo no convierte a la tutela en el mecanismo principal para controvertir actos administrativos. En consecuencia, la controversia debe resolverse ante el juez administrativo, quien es el juez natural competente y cuenta con herramientas suficientes para proteger integralmente los derechos.

La Alcaldía Municipal de Medio Baudó sostiene que no vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que nunca sustituyó la voluntad de la Asamblea General de CONCOMARPE ni intervino en su gobierno interno. Su actuación se limitó a ejercer las competencias administrativas previstas en la ley para el reconocimiento e inscripción del representante legal del consejo comunitario, debido a la existencia de dos solicitudes de registro incompatibles respaldadas por actas distintas.

Según la entidad, no se resolvió un conflicto político o de autonomía comunitaria, sino una controversia estrictamente registral. La Asamblea conservó siempre la facultad de elegir a su representante, mientras que la Alcaldía únicamente verificó cuál de las solicitudes cumplía



los requisitos establecidos en el Reglamento Interno, el Acuerdo de Convocatoria y las normas aplicables.

También se afirma que no hubo vulneración del debido proceso administrativo, pues el accionante participó en el trámite, presentó recursos, aportó pruebas, formuló observaciones y acudió posteriormente al Ministerio del Interior. Las inconformidades planteadas se refieren a la legalidad de las resoluciones expedidas (938 de 2025, 107 y 180 de 2026), asunto que corresponde resolver a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al juez constitucional.

En cuanto a los derechos de participación y libre determinación, la Alcaldía señala que nunca impidió que la comunidad deliberara o eligiera libremente a sus autoridades. La intervención estatal solo ocurrió cuando las decisiones comunitarias pretendieron producir efectos frente al Estado, momento en el cual la Administración debía verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento oficial.

La entidad agrega que la autonomía y el gobierno propio de las comunidades étnicas no son derechos absolutos, pues deben armonizarse con la Constitución, la ley y las competencias asignadas a las autoridades públicas. Por ello, el control administrativo sobre la inscripción del representante legal no constituye una injerencia indebida, sino el cumplimiento de una función legal prevista en el Decreto 1745 de 1995.

Finalmente, se afirma que tampoco se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que el accionante ha utilizado diversos mecanismos administrativos y judiciales y aún puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos expedidos. En consecuencia, la Alcaldía concluye que la controversia es de naturaleza administrativa y de legalidad, no constitucional, y que la acción de tutela pretende reemplazar los medios judiciales ordinarios, por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas.

6.1. Respuesta aportada por la vinculada **MARYURY MOSQUERA PALACIOS.**

El escrito sostiene que la acción de tutela es improcedente porque no cumple los requisitos generales de procedibilidad previstos en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991: legitimación por activa y por pasiva, subsidiariedad e inmediatez.

Se argumenta que el señor Mosquera Martínez no está legitimado para actuar en representación del Consejo Comunitario CONCOMARPE. Aunque afirma defender la autonomía, el gobierno propio y la libre determinación del Consejo, no acredita ser su representante legal reconocido. Además, las actuaciones en las que fundamenta su representación (Asamblea Permanente y Comité Permanente) no están previstas en el Reglamento Interno y fueron adoptadas en reuniones convocadas por autoridades no reconocidas administrativamente, por lo que carecerían de eficacia jurídica.

Se afirma que la Alcaldía Municipal no vulneró derechos fundamentales ni sustituyó la voluntad de la Asamblea General. La administración actuó dentro de las competencias que le otorga el Decreto 1745 de 1995 frente a la existencia de dos solicitudes incompatibles de inscripción de autoridades del Consejo Comunitario. La inconformidad del accionante se dirige realmente contra el contenido de los actos administrativos y no contra una actuación arbitraria o extralimitada de la Alcaldía.



El documento señala que la tutela no es el mecanismo adecuado porque existen medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces, especialmente las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa para demandar la legalidad de las resoluciones expedidas por la Alcaldía y el Ministerio del Interior, incluso con posibilidad de solicitar medidas cautelares. Tampoco se demostró un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional. Las pretensiones de dejar sin efectos las resoluciones, impedir sus consecuencias jurídicas y devolver el asunto a la Asamblea corresponden al control de legalidad administrativo y no a la tutela.

Se sostiene que el accionante conocía la Resolución 180 desde marzo de 2026 y, en lugar de acudir de manera inmediata a la tutela, promovió recursos administrativos, una tutela anterior, impugnaciones y nuevas actuaciones internas (Asamblea Permanente y Comité Permanente). Solo después de agotar esas alternativas presentó la actual tutela, lo que demostraría la ausencia de urgencia constitucional. Además, se invoca la Sentencia T-079 de 2018 para indicar que, transcurrido un tiempo prolongado —superior a seis meses—, la inmediatez debe analizarse con mayor rigor.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA ACCION

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto. Adicional, se llevó a cómo reunión entre los miembros de la junta y otros participantes que hacen parte del Consejo donde se fijaron reglas adicionales complementarias al acuerdo de convocatoria.

Tercero y cuarto: Parcialmente cierto, ya que del desarrollo de mencionado proceso eleccionario de la Asamblea General legítima, no resulto elegido el señor **Mosquera Martínez**, sino la señora **Maryury Mosquera Palacios**, tal como se explicó y argumento en los acápites anteriores de esta contestación. Toda vez que el proceso que precisa realizó el mismo no fue legítimo ni cumplió con el reglamento Interno, mientras que el presentado por la señora Mosquera Palacios sí.

Quinto: Parcialmente cierto, ya que si se logra evidenciar que la administración Municipal conoció de la radicación de dos actas, pero no reemplazó las facultades de la Asamblea, ya que con función a sus facultades procedió a realizar lo de su competencia tal como se precisó en el punto anterior y los demás acápites, y de allí, concluyo que la Asamblea General si decidió y procedió a registrar el acta de conformidad a dicha decisión de la Asamblea General.

El accionante incurre en un error al sostener que la sola radicación de dos actas de elección implica, de manera automática, la existencia de un conflicto interno cuya resolución deba ser deferida a la Asamblea General. Tal conclusión desconoce que la configuración de un conflicto no depende de un criterio meramente formal, sino del análisis integral de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada actuación. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible afirmar que la simple presentación de dos actas sobre una misma elección constituye, por sí sola, un conflicto interno, sin efectuar previamente un examen de su origen, contenido, validez y conformidad con las normas que regulan el proceso electoral.

Precisamente, fue a partir de dicho análisis que la autoridad administrativa concluyó que no existía un verdadero conflicto interno, sino la concurrencia de un acta válida y otra carente de los presupuestos reglamentarios para producir efectos jurídicos. En efecto, se estableció que el acta correspondiente a la elección de la señora



Mosquera Palacios era la única que satisfacía plenamente las exigencias previstas en el Reglamento Interno, el Acuerdo de Convocatoria, el Acta de Reunión Complementaria al Acuerdo de Convocatoria y, además, materializaba la voluntad democráticamente expresada por la Asamblea General, máxima autoridad del Consejo Comunitario. Por ello, no había razón para trasladar a la Asamblea la definición de una controversia inexistente, pues el examen objetivo de legalidad permitía identificar, sin lugar a dudas, cuál era la actuación llamada a producir efectos frente al Estado.

Adicional a ello, de haberse presentado un conflicto, el Reglamento Interno no autoriza la remisión a la Asamblea General similar a la que realiza el reglamento del Consejo Comunitario de ACABA, por el contrario, el de COMCOMARPE, en su artículo 1, refuerza la faculta que se le confiere a las autoridades administrativas en resolverlo.

Sexto y Séptimo: Falso, El planteamiento de la parte accionante parte de una premisa jurídicamente incorrecta, consistente en afirmar que la sola expedición de las Resoluciones Nos. 938 del 17 de diciembre de 2025, 107 del 17 de febrero de 2026 y 180 del 16 de marzo de 2026 transformó automáticamente el asunto en un conflicto interno cuya resolución correspondía exclusivamente a la Asamblea General del Consejo Comunitario. Tal afirmación desconoce que la existencia de un conflicto interno no surge por la simple coexistencia de dos actas incompatibles o por la inconformidad de un sector de la comunidad con la decisión administrativa, sino que exige la existencia de una controversia cuya solución haya sido expresamente atribuida por el Reglamento Interno a los órganos de gobierno propio.

Noveno: Falso, la afirmación de la parte accionante parte de una premisa que no fue acreditada durante el procedimiento administrativo: que la sola existencia de dos actas de elección y de dos grupos que reclamaban legitimidad convertía automáticamente el asunto en un conflicto interno. Sin embargo, tal como lo venimos precisando, dicha conclusión carece de sustento jurídico, pues la configuración de un conflicto interno no depende de un criterio meramente cuantitativo, la presentación de dos actas o la existencia de posiciones enfrentadas, sino del análisis material de las actuaciones sometidas a consideración de la autoridad administrativa. En el presente caso, el Ministerio del Interior no estaba llamado a resolver una disputa política entre dos sectores de la comunidad ni a decidir quién debía representar el Consejo Comunitario, el objeto del procedimiento consistía en determinar cuál de las actuaciones puestas en su conocimiento reunía las condiciones necesarias para ser reconocida por el Estado. Para ello era indispensable verificar el cumplimiento del Reglamento Interno, del Acuerdo de Convocatoria, del Acta Complementaria y de las demás reglas que disciplinaban el proceso electoral. Esa labor de verificación constituye precisamente el ejercicio de la competencia administrativa atribuida al Ministerio y no implica, en modo alguno, la sustitución de las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

Decimo: Parcialmente cierto, ya que, si existió el envío de un documento con las características señaladas por el accionante, pero el mismo omite precisar que mediante la Resolución número RPU03522026 del 26 de junio de 2026, el Ministerio del Interior, dejó claro el porqué, dicho documento remitido no contaba con validez jurídica, incluso, realizan su revocatoria.



Décimo Primero: Parcialmente cierto, ya que todo lo precisado en este punto es correcto, menos la precisión de que se conoció la existencia de una resolución como si fuera una situación natural, sin embargo, no existe conocimiento de cómo llegó mencionada supuesta resolución a la vida pública y precisamente con la misma fecha en que la directora que firma está ya había sido declarada insubsistente, aspecto poco claro, sin embargo, de lo que si se tiene certeza es que la misma no produjo, ni puede producir efectos jurídicos.

Décimo segundo: Falso, la afirmación de la parte accionante desconoce la naturaleza jurídica del procedimiento que culminó con la expedición de la Resolución No. RPU03522026. El hecho de que entre la comunicación oficial del 16 de junio de 2026 y la expedición de dicho acto administrativo no se hubieran practicado nuevas pruebas o reabierto el período probatorio no constituye, por sí mismo, un vicio de legalidad ni desvirtúa la validez de la decisión adoptada.

En primer lugar, la propia Resolución RPU03522026 reconoce expresamente la competencia del Ministerio del Interior para revocar sus propios actos administrativos cuando advierte que estos fueron expedidos con desconocimiento del ordenamiento jurídico o con fundamento en actuaciones que no podían producir efectos legales. El ejercicio de esa facultad no exige necesariamente la incorporación de nuevos medios de prueba, pues la revocatoria puede sustentarse en una nueva valoración jurídica de los elementos que ya integraban el expediente administrativo y que permiten advertir la ilegalidad o improcedencia del acto inicialmente expedido.

En segundo lugar, el cambio de criterio administrativo no obedeció a hechos nuevos, sino a la constatación de que el documento que había servido de fundamento para la decisión anterior carecía de validez jurídica y, por consiguiente, era incapaz de producir efectos frente al Estado. En tales condiciones, la autoridad administrativa no estaba obligada a recaudar nuevas pruebas para demostrar una circunstancia que ya se desprendía del acervo probatorio existente, sino que debía corregir la consecuencia jurídica derivada de una valoración inicialmente equivocada del material obrante en el expediente.

Décimo tercero: Falso, la afirmación según la cual las actuaciones sucesivas del Ministerio del Interior incrementaron la incertidumbre jurídica y sustituyeron las competencias de la Asamblea General carece de sustento, pues desconoce tanto el origen de la actuación administrativa como el alcance de las competencias legalmente atribuidas a dicha entidad. En efecto, las diferentes decisiones adoptadas por el Ministerio no surgieron de una intervención oficiosa destinada a definir el gobierno interno de COMCOMARPE, sino de las múltiples solicitudes, recursos e impugnaciones promovidas por las propias partes interesadas, entre ellas el hoy accionante, quien insistió en que la autoridad administrativa revisara y reconociera la legalidad de la elección que afirmaba resultó electo él. En consecuencia, no puede atribuirse al Ministerio la prolongación de la controversia cuando fue precisamente el accionante quien activó reiteradamente la actuación administrativa buscando un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Décimo cuarto y décimo quinto: Parcialmente cierto, ya que, si adelantaron lo que se precisa, sin embargo, el argumento del accionante parte de una premisa falsa, y que, por el contrario, resulta jurídicamente inviable asumir que la denominada



Asamblea General Extraordinaria del 29 de junio de 2026, constituyó una actuación legítima del máximo órgano de dirección de CONCOMARPE. Ya que, dicha afirmación desconoce que la validez de cualquier decisión adoptada por la Asamblea General depende necesariamente del cumplimiento de las reglas de convocatoria, instalación y funcionamiento previstas en el Reglamento Interno. En el presente caso, la reunión invocada por el accionante no fue convocada por el órgano estatutariamente competente ni contó con la intervención de quienes, conforme a la Resolución No. RPU03522026 del 26 de junio de 2026, se encontraban habilitados para ejercer la representación y convocar las instancias de gobierno del Consejo Comunitario. En consecuencia, no puede predicarse que las determinaciones allí adoptadas expresen válidamente la voluntad de la comunidad.

Décimo sexto y décimo sexto A: Falsos, las afirmaciones contenidas en los hechos décimo sexto y décimo sexto A tampoco desvirtúan la legalidad de las actuaciones administrativas cuestionadas, pues parten nuevamente de la premisa de considerar válidas y vinculantes unas decisiones adoptadas dentro de una supuesta Asamblea Permanente que no cuenta con legitimidad, por el contrario, se encuentra seriamente cuestionada por haberse originado en una asamblea convocada y desarrollada con desconocimiento del Reglamento Interno y de las autoridades competentes para ello. En consecuencia, la sesión del 5 de julio de 2026, no constituye un hecho jurídico nuevo ni puede entenderse como una ratificación válida de las decisiones adoptadas el 29 de junio, puesto que ningún acto carente de legitimidad adquiere validez por el simple transcurso del tiempo o por su reiteración posterior. **Si el acto inicial adolecía de vicios sustanciales de convocatoria y competencia, todas las actuaciones posteriores que pretendan desarrollarlo o ratificarlo participan de la misma irregularidad.**

Respuesta de la vinculada **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL RÍO PEPÉ – CONCOMARPE, REUNIDA EN ASAMBLEA PERMANENTE:**

La declaratoria de Asamblea Permanente no dio lugar a la creación de un órgano distinto de la Asamblea General ni alteró la estructura institucional prevista en el Reglamento Interno. Por el contrario, constituye una decisión excepcional mediante la cual la Asamblea General, en ejercicio de las competencias que le corresponden como máxima autoridad del Consejo Comunitario, resolvió mantenerse en funcionamiento permanente mientras subsistieran las circunstancias extraordinarias que afectaban la gobernabilidad de la organización. Se trata, por tanto, de un mecanismo excepcional de funcionamiento de la Asamblea General en ejercicio del gobierno propio, orientado a garantizar la continuidad en la deliberación, la adopción de decisiones y la protección de la institucionalidad comunitaria durante una situación de crisis, sin modificar la distribución de competencias establecida en el Reglamento Interno. En efecto, el artículo 13 del Reglamento Interno establece que la dirección, administración y control del Consejo Comunitario corresponde, entre otros órganos, a la Asamblea General, y el artículo 14 la reconoce expresamente como la máxima autoridad del Consejo Comunitario, cuyas decisiones son obligatorias para los demás órganos de la organización.

Las consecuencias de dichas actuaciones no se reflejan únicamente en el funcionamiento institucional de CONCOMARPE, sino también en el tejido social de la comunidad. La prolongación de la controversia ha generado una profunda fragmentación interna, debilitando las relaciones de confianza y convivencia que históricamente han caracterizado al territorio. Hoy existen familias divididas, personas que han dejado de relacionarse entre sí, un ambiente permanente de resentimiento y confrontación, así como episodios de agresiones verbales y alteraciones de la convivencia comunitaria que incrementan el riesgo



de nuevos enfrentamientos físicos entre sus integrantes. **A ello se suma que la persistencia de este escenario de conflictividad también compromete la vida y la integridad de los habitantes del territorio, pues aumenta el riesgo de que actores armados externos con presencia en la zona pretendan intervenir o ejercer algún tipo de control sobre una controversia que corresponde exclusivamente a las instituciones propias del Consejo Comunitario.** Esta situación evidencia que el conflicto ya no afecta únicamente la definición de una representación legal, sino la cohesión social, la paz comunitaria, la seguridad de sus habitantes y la capacidad de la comunidad para ejercer de manera libre y autónoma su gobierno propio.

La legitimación de la Asamblea Permanente encuentra fundamento en el propio ordenamiento jurídico que gobierna a CONCOMARPE. Conforme al Reglamento Interno, la **Asamblea General constituye la máxima autoridad del Consejo Comunitario** (art. 14), integra el máximo órgano de dirección previsto dentro de la estructura institucional de la organización (art. 13) y tiene asignadas las decisiones trascendentales relacionadas con la elección de las autoridades, el seguimiento a la gestión institucional y la adopción de las determinaciones fundamentales para la organización y el gobierno del Consejo Comunitario (arts. 15 y 18). En esa condición, posee un interés directo en el resultado del presente proceso, pues la decisión que adopte el despacho incidirá sobre la forma en que la comunidad podrá ejercer, en adelante, sus competencias de autogobierno y la efectividad de las atribuciones indelegables que el propio Reglamento le reconoce.

Como consecuencia de la situación institucional generada durante el trámite administrativo objeto de esta controversia, la Asamblea General decidió declararse en Asamblea Permanente y crear un mecanismo excepcional y transitorio de coordinación, denominado Comité Permanente de Coordinación, Diálogo, Gestión y Articulación, exclusivamente para garantizar la interlocución institucional de la comunidad y la continuidad de su funcionamiento, sin sustituir las competencias de la Asamblea General ni de los demás órganos de gobierno propio, mientras la controversia regresaba al escenario comunitario para ser resuelta conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento Interno.

Debe precisarse que dicho Comité no constituye un órgano permanente de dirección reemplaza la Junta Directiva prevista en el Reglamento Interno. Su existencia responde únicamente a una decisión temporal adoptada por la Asamblea General para preservar la continuidad mínima de la interlocución institucional de CONCOMARPE durante la situación extraordinaria que motivó su creación. Todas sus actuaciones permanecen sometidas a la orientación y decisiones de la Asamblea General, que conserva en todo momento su condición de máxima autoridad del Consejo Comunitario.

En consecuencia, la presente intervención no persigue el reconocimiento judicial de una representación determinada ni la sustitución de las instituciones ordinarias de CONCOMARPE. **Su finalidad consiste exclusivamente en permitir que la máxima autoridad comunitaria exponga al juez constitucional las razones por las cuales considera que las actuaciones administrativas cuestionadas afectaron el ejercicio del gobierno propio** y por qué el restablecimiento del orden constitucional exige que la comunidad pueda ejercer nuevamente, por conducto de sus propias instituciones, las competencias que la Constitución, la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995 y su Reglamento Interno le reconocen.

En desarrollo de ese marco normativo, la Junta Directiva que culminaba su periodo el 31 de diciembre de 2025, convocó a la Asamblea General para el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), con el propósito de elegir la nueva Junta Directiva, el Representante Legal y los demás órganos de dirección para el periodo estatutario correspondiente. La convocatoria y el desarrollo de la Asamblea General hicieron parte del procedimiento posteriormente conocido por la Alcaldía Municipal de Medio Baudó. No obstante, una vez concluida la Asamblea General válidamente convocada e instalada, en



la cual resultó elegida la plancha encabezada por **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ** como Presidente y Representante Legal de CONCOMARPE, un grupo de asistentes permaneció en el mismo lugar y, sin mediar una nueva convocatoria ni cumplir las reglas previstas en el Reglamento Interno, adelantó una reunión posterior en la que proclamó como Representante Legal a **MARYURY MOSQUERA PALACIOS**. En consecuencia, ambas actuaciones fueron presentadas ante la Alcaldía Municipal del Medio Baudó, mediante solicitudes concurrentes de inscripción de autoridades, dando origen al procedimiento administrativo que culminó con la expedición de las Resoluciones Nos. 938 del 17 de diciembre de 2025, 107 del 17 de febrero de 2026 y, finalmente, la Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026, posteriormente revisada en segunda instancia por el Ministerio del Interior.

La coexistencia de dos actuaciones incompatibles transformó sustancialmente la naturaleza del asunto sometido al conocimiento de la administración. La controversia dejó de consistir en la simple verificación de requisitos para la inscripción de un representante legal y pasó a involucrar la determinación de cuál de las dos actuaciones reflejaba la verdadera voluntad de la Asamblea General de CONCOMARPE, es decir, una cuestión estrechamente vinculada con la organización interna, el funcionamiento institucional y el ejercicio del gobierno propio del Consejo Comunitario. A pesar de ello, la Alcaldía Municipal de Medio Baudó continuó tramitando el asunto como un procedimiento de registro y asumió la tarea de establecer cuál de las actuaciones comunitarias debía producir efectos jurídicos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Asamblea General Extraordinaria del Consejo Comunitario Mayor de las Comunidades Negras del Río Pepé – CONCOMARPE declarada en Asamblea Permanente, en calidad de tercero con interés constitucional legítimo, respetuosamente solicita al despacho:

PRIMERO. Tener por presentada y valorar la presente intervención como aporte al análisis constitucional del asunto sometido a consideración, en atención a que la controversia objeto de esta acción de tutela compromete directamente la autonomía, el gobierno propio, la libre determinación y la estabilidad institucional del Consejo Comunitario Mayor de las Comunidades Negras del Río Pepé – CONCOMARPE.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente asunto, tener en cuenta que las actuaciones administrativas cuestionadas no incidieron únicamente sobre un procedimiento de inscripción, sino que produjeron efectos directos sobre el ejercicio del gobierno propio, al sustituir el ámbito de decisión que la Constitución, la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995 y el Reglamento Interno de CONCOMARPE reservan a las instituciones propias del Consejo Comunitario para resolver las controversias relacionadas con la legitimidad de sus autoridades.

TERCERO. En caso de concederse el amparo solicitado por la parte accionante, adoptar las medidas que resulten necesarias para restablecer plenamente el ejercicio de la autonomía y del gobierno propio de CONCOMARPE, garantizando que la controversia retorne al escenario institucional de la comunidad y sea conocida y resuelta por las instancias previstas en su Reglamento Interno, conforme a la Constitución, la ley y el derecho propio.

CUARTO. Tener presente que la presente intervención no persigue el reconocimiento judicial de una determinada persona como representante legal del Consejo Comunitario ni pretende que el juez constitucional sustituya las competencias de las autoridades comunitarias. Su único propósito consiste en aportar elementos de juicio para la protección del gobierno propio y para el restablecimiento del orden constitucional vulnerado.



QUINTO. Exhortar a las entidades públicas con competencias de acompañamiento, garantía y protección de los derechos de las comunidades negras —entre ellas la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal del Medio Baudó y el Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias— para que, una vez restablecido el ejercicio del gobierno propio y si la comunidad adelanta nuevos procesos de elección de sus autoridades, brinden el acompañamiento institucional necesario, respetando la autonomía de la Asamblea General y las decisiones adoptadas conforme al Reglamento Interno, con el fin de contribuir a la prevención de nuevos conflictos institucionales.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico que se propone resolver el Despacho gira en torno a determinar si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por alegarse una afectación de los derechos fundamentales a la autonomía, al gobierno propio, a la libre determinación, a la participación y al debido proceso de una comunidad étnicamente diferenciada; o si, por el contrario, la controversia planteada se orienta realmente a obtener la invalidez de actos administrativos expedidos por la administración municipal dentro del procedimiento especial de impugnación de elecciones de Consejos Comunitarios, asunto que debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Es competente este Juzgado, según lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a los términos del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que señala las reglas para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, la cual está orientada en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ (CHOCÓ)**

8.2. LOS ASPECTOS DEFINITORIOS DE LA PRESENTE TUTELA:

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

8.3. TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo



de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- b. Que, en caso de existir, no sea idóneo
- c. Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

En tal virtud, el despacho procederá a decidir el asunto constitucional sometido a consideración solo para determinar si la actora, como ya se dijo, se le ha vulnerado o no sus derechos fundamentales de **debido proceso, a la autonomía, al gobierno propio, a la libre determinación, a la participación y al acceso efectivo a la administración de justicia**, invocados por el accionante.

8.4. Los derechos de reconocimiento de los pueblos afrodescendientes en la Constitución de 1991¹

La Carta Política de 1991 fue novedosa en la historia del constitucionalismo colombiano, entre otras razones, porque incorporó una apertura a la diversidad étnica y cultural, reflejo de una sensibilidad hacia las distintas formas de ver el mundo. El texto superior consagra varias disposiciones que reconocen la identidad y celebran la diversidad de los pueblos étnicos, como los artículos 1, 8, 9, 10, 63, 68, 70, 72, 329 y 330 de la Constitución, entre otros. Estas normas promueven una política de respeto de la dignidad humana, que se materializa, entre otros, en los principios de diversidad e identidad cultural que sustentan los derechos de reconocimiento de esos colectivos.

Los derechos a la identidad y diversidad de los pueblos étnicos constituyen una de las principales herramientas que la Constitución de 1991 estableció para romper con las herencias y los perjuicios de la organización social basada en criterios raciales de la época de la Colonia. El rastro de esa estructura jerárquica y discriminatoria ha generado que las identidades negras, palenqueras y raizales hayan sido suprimidas e invisibilizadas en el país.

(...) Durante de la elaboración de la Constitución de 1991, y ante la falta de representación afrodescendiente en la constituyente, el movimiento de las negritudes decidió formar alianzas interétnicas con los pueblos indígenas, quienes los representarían. Esta estrategia de identidad étnica diferenciada se cristalizó en el artículo 55 transitorio de la Constitución y en la Ley 70 de 1993, que reconocen al pueblo afrodescendiente como un grupo étnico, pues al igual que los pueblos indígenas, tiene una relación ancestral y profunda con el territorio. Es crucial precisar que esta identidad diferenciada y preexistente siempre estuvo ahí, incluso antes de la Constitución de 1991 y de la Ley 70 de 1993, solo que antes había sido invisibilizada y silenciada por la sociedad y el Estado. La etnicidad de los pueblos afrocolombianos es inmanente e inherente a ellos.

Para la Corte, los pueblos afrodescendientes son titulares de derechos de reconocimiento debido a su identidad particular, derivada de su pertenencia a los grupos étnicos diversos. Estos derechos abarcan al "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres

¹ Sentencia T-105/25



dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

En desarrollo de la Carta Política de 1991, y para contrarrestar la historia de discriminación, la jurisprudencia ha reconocido que los pueblos afrocolombianos gozan de varios derechos basados en su particularidad étnica y cultural, tales como: i) la propiedad colectiva en las zonas que han ocupado en tierras baldías ubicadas en las zonas ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico; ii) la identidad y diversidad cultural, en virtud de los cuales la educación que reciben sus miembros debe ser acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales; iii) la libre determinación y autonomía de las poblaciones que los componen; iv) la integridad y la dignidad de la vida cultural; v) la participación en las decisiones que los afectan, sin perturbar su autonomía, lo cual abarca estándares como la participación, consulta y consentimiento previo libre e informado; vi) la garantía y protección del ambiente, así como del uso y aprovechamiento de sus recursos naturales; y vi) a la subsistencia, que comprende la alimentación, junto con sus dimensiones a la soberanía y seguridad alimentaria, entre otros.

En suma, la Constitución de 1991 busca eliminar los escenarios de discriminación y de exclusión social que han afectado a los pueblos afrodescendientes a lo largo de la historia de Colombia. La Carta Política promueve el reconocimiento y la aceptación de espacios de representación para las distintas formas de ver el mundo. Para alcanzar esta meta, se establecieron los principios de diversidad y reconocimiento de identidad étnica y cultural, mandatos que permitieron concretar derechos específicos para estos grupos, como el territorio y la propiedad colectiva. Para esta Sala, la historia de discriminación e invisibilización sufrida por los pueblos afrodescendientes es determinante para comprender el nivel de reconocimiento y de goce actual de sus derechos, como el territorio y la propiedad colectiva, además de explicar su estado de marginación y exclusión. Lo anterior permite garantizar al pueblo Esfuerzo Pescador una administración de justicia que trascienda un análisis formal y ubique sus particularidades en ese contexto histórico.

9. CASO CONCRETO:

De las consideraciones expuestas y del análisis realizado a las pruebas obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta lo señalado por la accionante de la presente acción y los informes rendidos por las entidades accionadas; y las vinculadas pasa el Despacho a analizar la situación concreta, de la que se deriva la acción de amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, motivo por el cual no procede cuando el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la sola invocación de derechos fundamentales no torna procedente la acción de tutela cuando el asunto sometido a consideración puede ser resuelto a través de los medios judiciales ordinarios previstos por el legislador. En estos eventos corresponde al juez constitucional verificar si el mecanismo alternativo resulta idóneo y eficaz para brindar protección a los derechos comprometidos.

El accionante sostiene que la vulneración constitucional deriva de la intervención de la Alcaldía Municipal de Medio Baudó en una controversia interna relacionada con la representación legal de CONCOMARPE, asunto que, en su criterio, debía ser resuelto exclusivamente por la Asamblea General como máxima autoridad de la organización. No obstante, el análisis del marco normativo aplicable permite advertir que el propio



ordenamiento jurídico atribuye a las autoridades administrativas competencias concretas en materia de registro e impugnación de elecciones de los Consejos Comunitarios.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 1745 de 1995 establece que corresponde a la Asamblea General, entre otras funciones, elegir al representante legal de la comunidad. Sin embargo, dicha facultad debe interpretarse de manera armónica con el procedimiento previsto en el artículo 9 ibídem. Esta última disposición establece que las actas de elección deben presentarse ante el alcalde municipal respectivo para efectos de su firma y registro. A su vez, el párrafo primero dispone que el acta registrada constituye documento suficiente para efectos de representación legal.

Particular relevancia adquiere el párrafo segundo del citado artículo, según el cual corresponde a la Alcaldía Municipal resolver en primera instancia las solicitudes de impugnación de los actos de elección de los Consejos Comunitarios, mientras que la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conoce en segunda instancia.

Así, el propio régimen especial que regula la organización de los Consejos Comunitarios previó expresamente la intervención de la administración en los eventos en que se promuevan controversias relacionadas con los actos de elección. En consecuencia, la sola participación de la Alcaldía dentro del procedimiento de impugnación no permite concluir, por sí misma, que se haya configurado una intromisión manifiestamente ajena al ámbito competencial definido por el legislador.

El actor sostiene reiteradamente que la presente acción no busca determinar cuál de las dos actas de elección corresponde a la verdadera voluntad comunitaria, ni definir quién debe ejercer la representación legal de CONCOMARPE. Sin embargo, al examinar integralmente los hechos expuestos y las pretensiones formuladas, observa el despacho que el restablecimiento pretendido exige necesariamente desvirtuar la validez y los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 938 de 17 de diciembre de 2025, 107 de 17 de febrero de 2026 y 180 de 16 de marzo de 2026 expedidas por la Alcaldía Municipal de Medio Baudó. En efecto, el accionante solicita: a) dejar sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas por la Alcaldía; b) dejar sin efectos las resoluciones expedidas dentro del trámite de impugnación; c) privar de eficacia las actuaciones posteriores derivadas de tales actos; y d) ordenar que la controversia sea devuelta a la Asamblea General para una nueva definición. Por consiguiente, aunque formalmente la demanda se estructura alrededor de la protección del derecho al gobierno propio, materialmente el amparo solicitado supone cuestionar la legalidad y corrección jurídica de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento especial de impugnación previsto por el Decreto 1745 de 1995.

En otras palabras, la controversia planteada exige determinar si la administración interpretó adecuadamente la normativa aplicable, valoró correctamente los elementos probatorios recaudados y ejerció de manera válida las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico, asuntos que son propios del control de legalidad atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de cara a la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el despacho no comparte la afirmación según la cual el medio de control ordinario resulta inidóneo para la protección de los derechos cuya vulneración se alega. La jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con competencia suficiente para examinar no solo la legalidad de las resoluciones cuestionadas, sino también los cargos fundados en la eventual vulneración de principios constitucionales relacionados con la autonomía de las comunidades étnicas, el autogobierno, la libre determinación y el debido proceso.



En dicho escenario judicial el accionante puede controvertir, el alcance de las competencias atribuidas a la Alcaldía por el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995; la actuación surtida durante el procedimiento administrativo; la valoración de las pruebas obrantes en el expediente; la conformidad de las resoluciones expedidas con la Constitución y la ley; y las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento de impugnación. Por ello, el despacho concluye que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz para ventilar la totalidad de los cuestionamientos formulados en esta acción, máxime cuando cuenta con innumerables medidas cautelares para salvaguardar el derecho que hoy invoca.

Tampoco encuentra acreditados los presupuestos excepcionales que habilitarían la procedencia transitoria de la acción de tutela. Si bien el accionante afirma que las decisiones administrativas han generado una crisis institucional al interior de CONCOMARPE, la situación descrita guarda relación directa con la controversia sobre los efectos jurídicos de las elecciones comunitarias y de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento de impugnación.

Por lo que no se advierte la existencia de un daño inminente, grave e impostergable que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional ni se evidencia la imposibilidad de acudir al juez natural de la controversia. Por consiguiente, no se configura un perjuicio irremediable que permita desplazar el mecanismo judicial ordinario previsto por el ordenamiento jurídico.

10. CONCLUSIÓN:

En síntesis, aunque la demanda se presenta formalmente como una reclamación orientada a la protección de la autonomía, el gobierno propio y la libre determinación de una comunidad negra, la prosperidad de las pretensiones formuladas exige necesariamente cuestionar la validez y los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 938 de 17 de diciembre de 2025, 107 de 17 de febrero de 2026 y 180 de 16 de marzo de 2026 expedidas dentro del procedimiento especial de impugnación regulado por el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.

La controversia cuenta con un mecanismo judicial específico, idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medio Baudó, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

11. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; MARYURY MOSQUERA PALACIOS; y ASAMBLEA PERMANENTE CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ – CONCOMARPE**, del presente trámite.

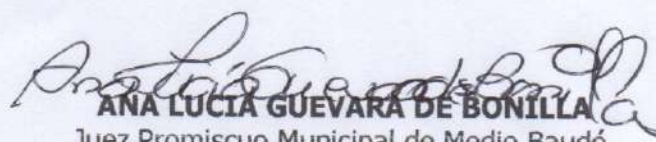
QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente, en la oportunidad legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo anterior.

**Juzgado Primero Promiscuo
Municipal de Medio
Baudó - Chocó.**

j01prmmmediobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 21 de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ANA LUCÍA GUEVARA DE BONILLA
Juez Promiscuo Municipal de Medio Baudó.